

## **ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR DEL METAL**

En Madrid, a 7 de noviembre de 2022, reunidos los miembros de la representación sindical y de la representación empresarial, que se relacionan más abajo, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM):

**Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras Federación de Industria (CCOO- Industria):**

D. Vicente Canet Juan

**Por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadores (UGT-FICA):**

D. Jesús Ordóñez Gámez

**Por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL):**

D. Andrés Sánchez de Apellániz

D. José Luis Vicente Blázquez

### **M A N I F I E S T A N**

- 1) Que la reunión tiene por objeto resolver la consulta referida a:
  - a) Con respecto a la vigencia del Acta 01/17 punto b), confirmada en el Acta 50/22 punto a), nos genera incertidumbre, qué oficios son considerados “misma actividad” entre Anexo IV y Anexo II para que sean convalidables automáticamente entre sí en su totalidad (20 horas), por lo que rogamos se nos aclaren cuáles serían estos oficios.
  - b) Si para la actividad de carga y/o descarga de equipos eléctricos también se verían afectados los operadores de camiones con grúa o auto cargables por el ámbito funcional del IV CEM.
  - c) Relativa a la formación que le corresponde a un operador de camión grúa o auto cargable dentro del marco formativo del Anexo II.
  - d) Relativo al módulo “Responsables y técnicos de ejecución” del Anexo IV.
- 2) La Comisión Paritaria resuelve por unanimidad la siguiente interpretación a la consulta que hace referencia el punto 1 de este Acta:
  - a) Lo dispuesto en el Acta 01/17 debe ser entendido como una generalidad. Para proceder a posibles convalidaciones entre los oficios recogidos en los Anexos II y IV o viceversa, esta Comisión deberá proceder a estudiar la solicitud concreta, pues pueden existir particularidades que actúen como excepción a la generalidad antes mencionada. Es lo que sucedió en las mencionadas actas 42/22 y 50/22.
  - b) Sí, en todos los casos se verían afectados por el ámbito de aplicación del CEM, pues desarrollan su actividad de forma habitual (no ocasional o accesoria), por eso están dentro del ámbito del art. 2 del CEM.
  - c) Nos reafirmamos en lo dispuesto en el acta 50/22, punto c). Debería realizarse la parte específica del módulo c.31) del Anexo II (si ya se cuenta con la formación de 20 h del oficio 8.5 del Anexo IV).
  - d) El módulo “Responsables y técnicos de ejecución” del Anexo IV actualmente no tiene ningún equivalente en el Anexo II, tampoco un equivalente claro con el que se pudiese intentar convalidar.
  - e) En el caso particular que ustedes explican (trabajadores nombrados recursos preventivos a los cuales no les afecta la formación de oficios, de directivos u oficinas del Anexo II, por ejemplo, un técnico de PRL) no sería necesaria la formación de reciclaje, tan solo, estar en posesión, como mínimo, del nivel básico en PRL, regulado en el Anexo II, apartado E.

En relación a las reiteradas y profusas consultas que viene formulando el consultante a esta Comisión Paritaria, tenemos que señalar que en gran medida exceden las competencias que tiene atribuida dicha Comisión, y que buena parte de las mismas deberían ser resueltas con su servicio de prevención.

**Nº Consulta: 54/22**

Por otra parte, este órgano colegiado quiere señalarle que entre sus cometidos no está el de polemizar con los consultantes sobre el contenido de las respuestas de interpretación del CEM que realizamos.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las 12,00 horas.

Por UGT-FICA

Por la CC.OO-Industria

Por CONFEMETAL